

JGE158/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO” EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMN/CG/098/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Carlos Enrique García Saucedo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“ Que por medio del presente escrito, solicitamos al Instituto Federal Electoral la protección de nuestra denominación “México Nuevo” en la propaganda electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, alianzas, candidatos registrados o sus simpatizantes, en el Proceso Federal Electoral 2003. Por lo que manifestamos nuestra inconformidad por el uso de nuestro nombre en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de utilizar la frase “El Partido Joven del **México Nuevo**”*

esta nos causa un agravio real y directo, ya que dentro de la misma se contiene la razón social que tenemos registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como Agrupación Política Nacional.

Fundo el presente escrito en base a los artículos 8, 42 fracción II inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 33, 42, 43, 68, 69, 73, 82 inciso h) y i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS:

- 1. EL Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial nos otorgó el día 18 de marzo de 1999 el título de registro de marca "México Nuevo" con número de expediente 327373. Que de acuerdo a la doctrina jurídica, la marca consiste en una imagen, palabras, o ambas cosas. (anexo copia simple)*
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral nos otorga el certificado de registro como Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, mediante la resolución CG13/99 del día 9 de abril de 1999 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 22 de abril de 1999. (anexo copia simple)*
- 3. Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia del expediente SUP-RAP-008/2002 favorable para la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo el día 11 de junio de 2002, donde protegió la denominación México Nuevo, al modificar la resolución CG/16/2002 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de abril de 2002, para dejar sin efecto la denominación México Nuevo y Unido A.C., otra Agrupación Política Nacional a la que se le concedió el registro como tal. (anexo copia simple).*

*Textualmente señala la sentencia en su hoja nueve lo siguiente:
"... La denominación o razón social de una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante*

elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas las personas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social, y las vinculaciones económicas, toda vez que lo que realiza u omite un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación. Las asociaciones de carácter político no constituyen una excepción en ese aspecto, por lo cual la calificación positiva o negativa de sus actividades u omisiones, se verá unida siempre a la denominación adoptada...”

- 4. El Partido Verde Ecologista de México ha utilizado en su propaganda electoral, nuestra denominación México Nuevo, dentro de los tiempos que tiene asignados en la televisión abierta y de cobertura nacional (canal 2 horarios diversos) así mismo en la prensa escrita de mayor circulación nacional, causando agravios a nuestra Agrupación Política Nacional.*

PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIADOS :

- 1. En base al artículo 41 fracción III párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice “...El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa ...los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos”; por lo que acudimos a Usted para hacer cumplir nuestro derecho y no permitir el uso de nuestro nombre en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la denominación “México Nuevo” nos distingue a nosotros de los demás entes políticos así mismo nos otorga nuestro distintivo del que gozan el resto de los entes políticos.*
- 2. El artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra indica la protección de nuestra marca registrada México Nuevo contra “...la imitación, u otras similares que crean confusión ...”, por lo que el Partido Verde Ecologista de México ha utilizado nuestro nombre México Nuevo en su propaganda electoral,*

usurpando nuestra denominación y cayendo en un parónimo, creando confusión entre la ciudadanía, ya que nuestra marca registrada es utilizada a referencia.

A manera de robustecer nuestro dicho nos permitimos transcribir el siguiente criterio en cuanto a la semejanza denominación como agrupación política nacional y el mensaje publicitario del P.V.E.M. mismo que contiene nuestra razón social que como anteriormente señalamos tenemos registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respectivamente.

MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.

La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley

secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: "Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares..." Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y

conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas,

obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilarse a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público

consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-I, Febrero de 1995

Tesis: I.3º.A.581 A

Página: 207

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Así mismo señalamos que el grado de confusión que provoca el anuncio publicitario del P.V.E.M. con el de nuestra denominación de "México Nuevo" se debe valorar conforme el efecto que se produce y por obvias razones el efecto de Este sería la confusión en las contiendas electorales que se llevarán a cabo en el proceso federal electoral del año 2003.

MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia

legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Enero de 1999.

Tesis: I.3o.A. J/22

Página: 686.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 146/81.-Laboratorios Miles de México, S.A.-7 de septiembre de 1981.-Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 746/81.-Intercontinental Hotels Corporation.-7 de septiembre de 1981.-Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1829/81.-Hardy Spicer Limited.-15 de marzo de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 60/82.-Barco of California.-15 de marzo de 1982.-Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1459/79.-Kern Foods, Inc.-3 de mayo de 1982.-Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 3193/96.-Marcas Asociadas, S.A. de C.V.-24 de octubre de 1996.-Unanimidad de voto.-Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

3. *Ahora bien nos permitimos señalar el contenido del artículo 128 de Ley de la Propiedad Industrial el cual al tenor señala lo siguiente: ..."la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que altera su carácter distintivo..." en caso que nos ocupa el P.V.E.M. en los anuncios publicitarios de los que hace uso nos causa un agravio directo ya que altere nuestro carácter distintivo al utilizar nuestra denominación para beneficio propio del partido es decir que nuestro carácter distintivo como tal sufre un menoscabo al ser utilizado por el P.V.E.M.*
4. *De conformidad con el párrafo primero del artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por tal motivo acudimos ante el Instituto Federal Electoral ante la existencia de sufrir un daño irreparable, ya que al realizar nuestras actividades en todo el territorio nacional, a las cuales estamos obligados a realizar, nos confundirán con el P.V.E.M. o filial de ese partido, causando las afiliaciones futuras a nuestro favor una condicionante a la aceptación de la ideología del PVEM, el grado de confusión es con el PVEM, limitando las posibilidades de crecer en el sistema democrático mexicano y aminorando nuestra fuerza política.*
5. *El artículo 45 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala al tenor lo siguiente "...la comisión de radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos para garantizar calidad en la producción y con los elementos humanos y técnicos para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos..." en el análisis del precepto tenemos que la comisión de radiodifusión del Instituto Federal Electoral debe verificar la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos en el caso que nos ocupa la fuente del agravio directo es el anuncio publicitario que hace el P.V.E.M. dado que señala nuestra denominación de "México Nuevo" como un slogan publicitario que*

utiliza dentro de su espacio en la televisión abierta de cobertura nacional, es decir que difunde dicho mensaje causándonos un agravio directo y de esta manera la comisión de radiodifusión debe verificar el debido cumplimiento de los mensajes publicitario que utilizan los partidos políticos en sus tiempos asignados en la televisión.

6. *El artículo 48 e el párrafo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en la parte conducente lo siguiente..."El director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos se reunirán a mas tardar el 15 de diciembre de año anterior al de la elección con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de la campaña de los partidos políticos..." en el presente artículo claramente se señala que dicha reunión se llevará a cabo con el objeto de análisis de la información que se va contener en la propaganda publicitaria es e este momento donde consideramos que se hace el análisis de los contenidos y donde se pueden percatar antes del agravio que pueden causar los anuncios a los demás entes políticos que contribuyen a la vida democrática del país, es decir que en nuestro caso se hizo omiso caso a los lineamientos de la ley y se nos violento nuestra denominación la cual ostentamos con registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y así mismo el registro en el Instituto Federal Electoral.*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del Título de Registro de Marca expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- b) Copia simple del extracto de una publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril de 1999.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMN/CG/098/2003.

III. Mediante oficio SJGE/072/2003, de fecha quince de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis de mayo de ese mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil tres, la C. Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“ANTECEDENTES

1. La supuesta Agrupación Política Nacional denominada “México Nuevo” por conducto de quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el día 23 de abril del año en curso presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el cual solicita lo siguiente:

“Solicitamos al Instituto Federal Electoral la protección de nuestra denominación “México Nuevo” en la propaganda electoral que reproduzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, alianzas, candidatos registrados o sus simpatizantes, en el Proceso Federal Electoral 2003.

*“Manifestamos nuestra inconformidad por el uso de nuestro nombre en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de utilizar la frase “El Partido Joven del **México Nuevo**” causándonos un agravio real y directo, ya que dentro de la misma se contiene la razón social que tenemos registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como Agrupación Política Nacional.”*

2. El día dos del presente la Junta General Ejecutiva determinó iniciar un procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de mi representado.

3. El día 16 del presente fuimos debidamente emplazados al procedimiento previsto en el artículo citado con anterioridad.

En relación a lo anterior me permito hacer de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el señor Carlos Enrique García Saucedo, quien se ostenta como representante de la supuesta Agrupación Política Nacional “México Nuevo” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente inexistentes, frívolos y fútiles, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.

En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

El quejoso hace valer su argumento con base a señalamientos ambiguos e imprecisos, por lo que se debe atender el criterio sostenido en diversos asuntos por nuestro máximo Tribunal en materia electoral respecto de que “lo que es evidentemente frívolo debe ser rechazado por improcedente”, dado que no tiene ningún sentido que la autoridad se pronuncie respecto de hechos que no tienen relevancia jurídica alguna, en tanto que no existe regulación que de manera específica contemple que en la especie se ha incurrido en el incumplimiento de la norma legal, de lo que deviene lo inconcuso de proceder a la verificación de hecho alguno al no adecuarse estos a la trasgresión de hipótesis legal alguna. De lo contrario, la autoridad estaría inobservando el principio de legalidad.

Los argumentos hechos valer por el quejoso se basan en suposiciones y deducciones carentes de sustento jurídico, carentes de veracidad, sin que al efecto aporte elementos de convicción que acrediten su señalamiento, máxime si se advierte que en el escrito de queja simplemente se limita a manifestar que:

“Solicitamos al Instituto Federal Electoral la protección de nuestra denominación “México Nuevo” en la propaganda electoral que reproduzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, alianzas, candidatos registrados o sus simpatizantes, en el Proceso Federal Electoral 2003.

*“Manifestamos nuestra inconformidad por el uso de nuestro nombre en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de utilizar la frase “El Partido Joven del **México Nuevo**” causándonos un agravio real y directo, ya que dentro de la misma se contiene la razón social que tenemos registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como Agrupación Política Nacional.”*

*Robustece la falsedad con la que se conduce la quejosa el hecho que se desprende de la simple lectura de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la Asociación Civil denominada “Organización México Nuevo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 22 e abril de mis novecientos noventa y nueve, en la cual se precisa con toda claridad y prístina nitidez en el resolutivo primero que la procedencia del registro como agrupación política nacional, fue otorgado a la “Asociación de Ciudadanos **“ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO”**, en términos de los considerádos de la referida resolución.*

Lo anterior denota, que si quien se ostenta como representante de la citada agrupación, lo único que evidencia es el absoluto desconocimiento e incumplimiento de las normas de la materia derivado del hecho que:

*Como lo dispone el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales, debería ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; independientemente que pasa por desapercibido lo dispuesto por el artículo 40 del Código precitado, que precisa que “Un **partido político**, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo del Instituto de investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.”*

Lo anterior fue perfectamente observado por la Legislatura Permanente, derivado del hecho que de no ser así, se podrá caer en al anarquía, ya que como perfectamente lo señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es decir, los numerales I y II del artículo 41, se refieren a los partidos políticos. El primero les reconoce una naturaleza específica como entidades de interés público, estableciendo su intervención primordial en los procesos electorales federales, estatales y municipales, y determina sus principales fines. El segundo alude a las prerrogativas de los partidos en los que se refiere al uso de los medios de comunicación social y a su financiamiento público y privado.

La Constitución mexicana, a diferencia de otras, otorga una naturaleza especialísima a los partidos políticos, los reputa como entidades de interés público, es decir, los partidos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones. No tienen carácter de personas morales de derecho público como los organismos descentralizados, pero tampoco su estatuto es de derecho privado. La razón de ello, sin lugar a dudas, se debe a los fines que desempeñan en las sociedades contemporáneas y a su papel fundamental como correas de transmisión entre la sociedad y el Estado.

Considero (sic) el legislador permanente que la más importante de las funciones de los partidos políticos es la de intervenir en los procesos electorales federales, estatales y municipales. Esa característica, por sí, distingue a los partidos de otras asociaciones, como las AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, los grupos de interés a los movimientos sociales. Implica la influencia de los partidos en la elaboración de la legislación electoral, su papel en todas la etapas o procesos electorales y el hecho de ser los principales beneficiarios del resultado electoral. La preponderancia

de los partidos sobre las candidaturas independientes cuando éstas existen es más que notable. El predominio de los partidos en los procesos electorales resulta indispensable para vertebrar la organización social. Los partidos presentan candidaturas, llevan acabo la totalidad de la campaña electoral, determinan qué candidatos o afiliados participan en dicha campaña, designan representantes en las mesas electorales, participan en la totalidad del escrutinio y están legitimados para plantear los recursos que consideren oportunos y sean procedentes en materia de derecho electoral.

El párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la constitución alude a las finalidades de los partidos políticos, Éstas, según la Constitución, son las siguientes:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional;*
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Derivado de lo anteriormente transcrito, se desprende que en momento alguno, las agrupaciones políticas nacionales conllevan las mismas finalidades y no tienen facultades para exigir se investiguen hechos u actos de los partidos políticos nacionales, por lo cual esta autoridad debe desechar de plano la fútil, frívola, inoperante y falsa queja que pretende hacer valer la hoy quejosa.

SEGUNDO.- El denunciado a lo largo de su escrito de inconformidad no menciona ninguna violación a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual es infundado el presente procedimiento en contra de mi representado.

Es importante mencionar que los emblemas de los partidos y agrupaciones políticas, deben estar debidamente registrados y

autorizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y son propiedad de dichas organizaciones estando regulados por la Ley Electoral. De ninguna manera se puede permitir que todos los derechos inherentes a los partidos políticos sean utilizados para diversos fines de los establecidos en la Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa no podemos permitir que persona alguna utilice el emblema de una agrupación política para fines distintos de los establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indebidamente se ha iniciado el procedimiento administrativo en contra de mí presentado ya que no existe violación alguna a las disposiciones electorales, motivo por el cual el mismo se debe declarar improcedente por falta de fundamentación y motivación ya que los hechos material del procedimiento que por este (sic) se investigan, no constituyen violaciones a nuestra ley electoral.

En virtud de lo manifestado con anterioridad el presente procedimiento se debe declarar infundado por falta de fundamentación y motivación ya que los hechos material del procedimiento que por este vía se investigan, no constituyen violaciones a nuestra ley electoral.

En virtud de los manifestado con anterioridad el presente procedimiento se debe declarar infundado por falta de motivación y fundamentación debiéndose decretar la improcedencia del mismo, Ahora bien, el vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su escrito de interposición, y en vista de que el promovente le imputan a mi mandante diversas violaciones a disposiciones no electorales, es precisamente él quien está obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el denunciante tiene la carga de la probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa

de la violación a las leyes electorales federales de nuestro país, y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado al hecho de que el denunciante no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción el denunciante no podrá acreditar ninguna de sus imputaciones, porque perdió su derecho a ofrecer pruebas, como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículo de la

TERCERO.- Es de destacarse el hecho, que la quejosa adminicula a su queja disposiciones que única y exclusivamente corresponden al ámbito industrial, comercial y de servicios, cuya aplicación recae al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conllevando implícitamente una simulación de actos jurídicos con la finalidad de pretender dañar al Partido Verde Ecologista de México, quien en su actuar y conducción diaria se somete a la Legalidad.

Lo anterior es tan cierto, como lo es, que de la simple lectura de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de la Propiedad Industrial se determine que el objeto es exclusivamente por lo que hace a:

- I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos*
- II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;*
- III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y ene el comercio, conforme a los intereses de los consumidores:*

- IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
- V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registro de modelos de utilidad, diseño industriales, marca, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominación de origen, y regulación de secretos industriales, y
- VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

De lo que se desprende que en momento alguno guarda relación con el ámbito político electoral derivado del hecho de que los fines que se persiguen son eminentemente distintos, siendo conveniente señalar con la finalidad de robustecer lo anterior que como se desprende de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, vigente hasta septiembre del dos mil dos, la aplicación del concepto 41 del Título de Registro de Marcas, perfectamente determina que su finalidad es con relación a la Educación, Formación, Esparcimiento, Actividades Deportivas y Culturales, situación que en momento alguno conlleva relación directa con el marco político electoral mexicano vigente desde el año de mil novecientos noventa y uno.

A mayor abundamiento, y de resultar vinculación entre la Agrupación Política Nacional y el Registro de la Marca "México Nuevo", como perfectamente lo reconoce quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la "Organización México Nuevo" C. Carlos Enrique García Saucedo, quien aplicando la máxima "a confesión de parte, relevo de prueba", se denota que desde el año 1999, esta supuesta agrupación política nacional y la marca cuya finalidad deviene en relación a la Educación, Formación, Esparcimiento, Actividades Deportivas y Culturales, han incurrido en una simulación de actos jurídicos, conllevando a realizar un fraude a la ley.

Independientemente de lo anterior, conviene resaltar que el domicilio que se asienta con relación al establecimiento como se desprende del Título de Registro de Marca, corresponde a un Partido Político Nacional.

En mérito de lo anterior desde este momento procesal oportuno, solicito se investigue a la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, ofreciendo como pruebas las constancias que obran en el expediente respectivo y lo manifestado por su representante, ya que las actividades que realizan, o bien no conllevan un sentido real de agrupación política o las realizan en torno a la Educación, Formación, Esparcimiento, Actividades Deportivas y Culturales, sin cumplir el objetivo de una Agrupación Política Nacional.

CUARTO.- *Contrario a lo que señalan el promovente en su escrito de fecha 23 de abril del año en curso, la correcta interpretación exegética del artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos hace concluir, que el Legislador, estableció únicamente la facultad a los PARTIDOS POLÍTICOS, para solicitar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que investigue las actividades de otro Partido Político, cuando dichos entes incumplan obligaciones de manera grave o sistemática, pues es el caso de que el Legislador hubiese querido conceder ese derecho o facultad a cualquiera persona, agrupación política se encontraría así plasmado en el citado precepto legal, sin embargo esto no es así, toda vez que el Legislador si distinguió y claramente establece esa facultad única y exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, (se reitera no a cualquier persona o agrupación política), por consiguiente en aplicación al Principio de Interpretación Jurídica, que reza: “Cuando la Ley sí distingue, el interprete debe de distinguir”, luego entonces, el citado artículo 40 del Código en comento en ningún momento prevé la posibilidad de que a solicitud de una agrupación política se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de un partido político, el promovente pretende confundir a está H. Autoridad de que no solamente los Partidos Políticos pueden denunciar o solicitar la investigación de otro Partido Político, lo cual evidentemente es falso, pues lo que verdaderamente señala el precepto, es que el solicitar al Consejo*

General del Instituto Federal Electoral la investigación de las actividades de otro Partido Político o Agrupación Política, es una FACULTAD mas no una OBLIGACIÓN que detentan única y exclusivamente LOS PARTIDOS POLÍTICOS, y no cualquier persona, por lo anterior la agrupación política denominada México Nuevo carece de legitimación y personalidad para actuar en este procedimiento.

Por lo tanto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los incisos b) y e) del artículo 10 de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al no estar prevista facultad alguna en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las agrupaciones políticas, indebidamente se ha iniciado un procedimiento administrativo en contra de mi representado pues el promovente no tiene ningún derecho adquirido, que los faculte para iniciar la citad investigación, pues e reitera dicho derecho es exclusivo de los Partido Políticos debidamente constituidos en nuestro país, por lo que es procedente, que en el caso concreto, se aplique lo que dispone el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- *El Principio General de Derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado en el caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundada e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promovente en su escrito de fecha 23 de abril del año en curso, pues en términos por lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias a sus obligaciones.*

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, denominado “De las Faltas

Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir la pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que incumplió el promovente, pues en su escrito de denuncia, no ofrecieron ningún medio de convicción con el cual puedan acreditar sus imputaciones, de la lectura de su escrito de queja, se limita a señalar, que en diversos medios de comunicación nacional, el Partido que represento, le esta causando un daño irreparable, afirmación que el promovente se limitó a indicar, sin embargo, curiosa y misteriosamente, el promovente ni siquiera cita, menciona o detalla, cuáles fueron los medios en que se difundió dicha propaganda, es importante mencionar que en términos de lo que establece el segundo apartado del artículo 271 del COFIPE, el impulsor del procedimiento, con su escrito de interposición, está obligado a aportar sus pruebas.

Como se desprende de la simple inspección de los documentos anexos al escrito del promovente este aún no conoce los avances tecnológicos, que prácticamente cualquier persona tiene acceso directo a la obtención de toda la información que se genera en todo el mundo, no exhibió ninguno de los medios de prueba que el artículo 271 del COFIPE prevé, pues no se encuentran exhibidos videos, fotografías, textos de diarios, ni ningún otro medio de reproducción de imágenes que demuestren la existencia de la violación a las disposiciones que en materia electoral regula nuestro país.

Es importante mencionar que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación y se aquellas que conforman los Principios del Derecho Internacional Privado y Público.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregarlos con su

escrito de interposición, y en vista de que el promovente le imputan a mi mandante diversas violaciones a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, es precisamente el quien esta obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforma a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, es específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, quien reitera la negativa de la violación a las leyes electorales federales de nuestro país, y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados, aunado al hecho de que el denunciante no aporto ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción el denunciante no podrá acreditar ninguna de sus imputaciones, porque perdió su derecho a ofrecer pruebas, como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito de queja con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El promovente en su escrito, incumplió con los requisitos que para la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su escrito únicamente menciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que presuntamente han sido violadas por mi representada.

SEXTO.- *A su escrito de queja anexa el título de registro de marca número 6026649 expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a nombre de Benjamín Ayala Velásquez, quien aparece como titular de la marca mencionada. De lo anterior se desprende la falta de legitimación del promovente para pretender ejercitar un derecho que a la fecha no detenta, ya que desde que se llevó a cabo*

el registro del emblema de la agrupación política "México Nuevo" debieron acreditar que cuentan con la autorización del señor Benjamín Ayala Velázquez para la utilización de dicho emblema.

Aunado a lo anterior el promovente pretende la aplicación de disposiciones relativas a la Ley de la Propiedad Industrial por parte del Instituto Federal Electoral, lo cual es totalmente improcedente en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 87, 88, que a la letra dicen:

"Artículo 1.

Las disposiciones de esta ley son de orden publico y de observancia general en toda la republica, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al ejecutivo federal por conducto del instituto mexicano de la propiedad industrial.

Artículo 2.

Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

Artículo 87.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto.

Artículo 88.

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

(...)”

Sin anexar documentación alguna.

VI. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos -para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Los días once y doce de junio de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE-138/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89,

párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional "Organización México Nuevo" y al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Ing. Carlos Enrique García Saucedo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional "Organización México Nuevo", dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de

las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Como *primera causal de improcedencia* el partido político denunciado opone la que se deriva del artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la agrupación política “Organización México Nuevo” no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se le atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, que de acreditarse podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Por lo que respecta a la *segunda causal de improcedencia* que hace valer el partido político denunciado, relativa a que la agrupación política denunciante no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para interponer queja en contra de un partido político, en virtud de que el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solamente hace alusión a la facultad de los partidos políticos para solicitar la investigación de las actividades de otros partidos o de las agrupaciones políticas, cabe señalar que de acuerdo a lo que dispone el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma el presente procedimiento, cualquier persona está facultada

para presentar queja o denuncia ante este Instituto, tal y como se desprende del artículo 8 de dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Por lo tanto, el argumento del Partido Verde Ecologista de México resulta inatendible, ya que las agrupaciones políticas nacionales sí están facultadas para acudir ante este órgano electoral a denunciar probables infracciones a la normatividad electoral

Por otra parte, considera el Partido Verde Ecologista de México como *tercer causal de improcedencia*, que los hechos denunciados por la quejosa no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero tal y como quedó señalado con anterioridad, esta autoridad estima que la queja presentada por la agrupación política quejosa reúne elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México, elementos que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo cuestión de fondo el pronunciarse sobre la actualización o no de una violación a la legislación federal electoral.

8.- Que sentado lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

En su escrito de queja, la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, afirma que el Partido Verde Ecologista de México está utilizando en sus spots publicitarios la frase “El Partido Joven del México Nuevo”, situación que daña de manera directa su imagen e identidad al confundir a la población con la falsa creencia de que se trata de la propia agrupación política en comento. Lo anterior le perjudica según su dicho, porque causa desorientación en las posibles y futuras afiliaciones a su agrupación que tenderían a creer que se trata del partido político denunciado, lo que a su juicio infringe el marco normativo federal electoral al no ajustarse la conducta del partido denunciado a los cauces legales.

El quejoso también sostiene que la denominación con la que se ostenta, "México Nuevo", se encuentra protegida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al haber sido registrada como marca el día 18 de marzo de 1999, bajo el número de expediente 327373, concediéndole derechos exclusivos.

A fin de probar sus afirmaciones, la agrupación política quejosa exhibe copia simple de una constancia de título de registro de marca expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a nombre del C. Benjamín Ayala Velásquez y copia simple del extracto de una publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril de 1999, en donde consta la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación civil denominada "Organización México Nuevo".

Esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no son conculcatorios de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes argumentos:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 33, 35, 38, incisos a), d) y e) y 186, párrafos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

"Artículo 35.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

A) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas; y

B) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. La asociación interesada presentara durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el consejo general del Instituto.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresara las causas que la motivan y lo comunicara a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el diario oficial de la federación.

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

(...)"

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)”

“ARTICULO 186.-

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente código, se ajustara a lo dispuesto por el articulo 6o. de la constitución.

2.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

(...)”

Como se desprende de la normatividad citada, para que una agrupación política tenga posibilidades de obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, es necesario, entre otros elementos, una denominación, misma que tiene como finalidad otorgarle una identidad, que le permita ser distinguida de cualquier otra persona jurídica existente, es decir, mediante la conjunción de elementos se le atribuye una característica única que proporciona seguridad a las relaciones y a los actos jurídicos que celebre, al no poder ser atribuidos a otra persona jurídica.

En el presente caso, la agrupación política nacional en comento obtuvo su registro mediante resolución de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, otorgándole el Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de ostentarse como agrupación política nacional bajo la denominación de “Organización México Nuevo”. Tal circunstancia la faculta para ser la única agrupación política nacional o partido político que utilice ese juego de palabras como nombre o denominación, pero no así para ser la única que utilice esas palabras en el actuar cotidiano, como se demostrará más adelante.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de los partidos políticos nacionales previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se destacan para el estudio de la presente queja, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ostentarse en todos los actos que lleven a cabo con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados ante este Instituto y abstenerse de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o actitudes denigrantes.

En el caso concreto, los spots publicitarios a que hace referencia la agrupación política denunciante son del conocimiento público de la ciudadanía por ser difundidos en los espacios televisivos y de radiodifusión, convirtiéndose en un hecho público y notorio que no requiere prueba alguna, en atención a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

En dichos spots publicitarios es empleado por el partido denunciado el lema “El Partido Joven del México Nuevo”, sin que se observe que incurre en alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no existe transgresión a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales,

pues no se está ostentando con denominación, emblema, color o colores distintos a los registrados ante este instituto, ni está utilizando ninguna de las características que distinguen a la agrupación política nacional denunciante, esto es, su denominación como “Organización México Nuevo”, su emblema o colores.

Al hacer uso el partido denunciado en los spots publicitarios difundidos en los medios de comunicación, de las palabras “El Partido Joven del México Nuevo”, se entiende como parte de un concepto o idea genérica que hace alusión a una propuesta política, sin que tales circunstancias puedan considerarse como violatorias de las disposiciones antes transcritas, en tanto que las limitantes en ellas contenidas no fueron rebasadas por el partido político denunciado, además de que es de observarse que en dichos spots empleados por el Partido Verde Ecologista de México, aparecen el nombre o denominación de dicho partido, los colores y el emblema que caracterizan al mismo, sin que se haga referencia a ningún otro organismo político ni pueda existir punto de confusión con la agrupación política denunciante.

De los preceptos legales citados no se advierte ninguna prohibición relativa a que los partidos políticos deban abstenerse de utilizar en sus spots publicitarios alguna palabra o conjunto de ellas o determinadas expresiones, salvo aquellas limitaciones relacionadas por la propia legislación electoral federal con respeto a la vida privada de los candidatos, o a la ofensa, calumnia o denigración a los mismos candidatos, partidos políticos o coaliciones, así como aquellas que afecten a la moral o al orden público.

Estos límites, como ya se dijo, no fueron rebasados por el partido denunciado, pues en ninguna de las expresiones que utiliza se hace referencia a aspectos de la vida privada ni se emplean expresiones que pudieran considerarse como una falta de respeto a las autoridades, terceros, instituciones o valores democráticos.

Tampoco se advierte que con la propaganda electoral empleada por el denunciado, se obstaculice la libre participación política de los demás institutos políticos o que se hubieren vulnerado los derechos de los ciudadanos, toda vez que solamente existiría confusión entre un organismo político y otro en el caso de que la combinación de las palabras, colores y el emblema, produjera unidades similares o semejantes que no permitirán distinguir a cuál partido o agrupación pertenecen.

Es decir, la identidad o diferenciación de un partido o agrupación se concede por la conjugación de un grupo de elementos: denominación, color o colores y emblema, que reunidos en un todo permiten caracterizar a una organización política como tal, y no así mediante el uso de sus elementos aislados.

Debe resaltarse que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinadas palabras o colores que conforman su denominación y emblema, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, ya que la identificación de cada partido se logra con base en la suma de distintos elementos que lo conformen, tal y como ya quedó señalado con anterioridad.

De manera ilustrativa y a fin de robustecer lo ya expuesto con relación a los elementos de identidad de los partidos y agrupaciones, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con relación al color o los colores con los que se ostentan los partidos políticos, el siguiente criterio:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.—La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que

cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2002.”

De la tesis anterior se desprende que la utilización de determinado color o colores por un partido político no le generan el derecho exclusivo para ser el único que los utilice, sino que este derecho nace de la combinación de los elementos de identidad del mismo, es decir, de la denominación, del emblema y de los colores, cuya combinación crea una unidad que debe ser plenamente identificable.

Ahora bien, para acoger la pretensión de la agrupación política quejosa, que se traduciría en declarar que los partidos políticos están impedidos para utilizar en sus slogans o lemas de campaña el uso de determinadas palabras, sería necesario que en la ley que rige el caso, se estableciera expresamente esa prohibición legal; sin embargo como ya quedó evidenciado, el ordenamiento invocado no contiene norma alguna que impida a los institutos políticos utilizar una palabra o palabras

determinadas en sus slogans, lemas o spots publicitarios, salvo las limitaciones que con anterioridad quedaron señaladas.

Aunado a lo anterior, se estima que el partido político denunciado utiliza las palabras “México” y “Nuevo” dentro del lema “El Partido Joven del México Nuevo”, con la finalidad de transmitir su mensaje político al electorado; descontextualizar las palabras como pretende hacerlo la agrupación política quejosa para darle otros alcances resulta incorrecto, toda vez que la utilización o empleo de las mismas es de uso común para cualquier persona y en este caso no es privativo ni determinante de algún postulado político.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, de manera reiterada cabe manifestar que no se acredita que el denunciado haya incurrido en alguna irregularidad ni que haya obtenido algún supuesto beneficio con la utilización de las palabras “México” y “Nuevo”, es decir, de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos probatorios que obran en el presente expediente no se puede inferir que exista una infracción legal ni beneficio alguno obtenido por el Partido Verde Ecologista de México a su favor, o bien, que la población pudiera confundir a este instituto político con la agrupación política denunciante dañando su imagen o las futuras afiliaciones a ésta, en tanto que la denominación de la agrupación política es “Organización México Nuevo”.

Por último, respecto a la aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual a la que hace alusión la denunciante, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, señala que la aplicación de sus normas corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral:

“ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral,...”

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto y demás disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

c) Por cuanto a los conceptos:

...

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal.”

De dichos preceptos jurídicos se desprende que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, por lo que resulta inatendible lo expuesto por la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo” al pretender impugnar por esta vía, hechos que, según su dicho, constituyen violaciones a la Ley de la Propiedad Industrial como lo manifiesta en su escrito de queja.

Es menester mencionar que en un sistema jurídico es sano que exista la competencia por materia, ya que esto obedece a razones prácticas de distribución que toman en consideración la naturaleza jurídica de los asuntos y la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados.

De lo anterior se concluye que esta autoridad únicamente es competente para conocer de supuestas irregularidades relacionadas con la materia electoral federal, es decir, de hechos que puedan constituir violaciones a la legislación electoral federal, por lo que no es posible entrar al estudio de las violaciones en materia de propiedad industrial que impugna la agrupación política quejosa.

De esta manera, al no existir contravención a lo dispuesto por las normas legales conducentes no es posible acreditar que la conducta del Partido Verde Ecologista de México transgreda lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio debe declararse infundado.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Agrupación Política Nacional "Organización México Nuevo" en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**